

**Dictamen 6/2008 del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha sobre el *Proyecto de Orden XX-05-2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado en el bachillerato.***

En relación con el *Proyecto de Orden XX-05-2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado en el bachillerato*, la Comisión Permanente del Consejo Escolar –de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.7 del Reglamento de funcionamiento del Consejo- en sesión ordinaria, el día 25 de junio de 2008, tras estudiar y debatir la propuesta elevada al mismo por la Comisión de Ordenación, procedió a su votación, resultando ***aprobada por unanimidad.***

En virtud de esta votación, el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen:

## **I. ANTECEDENTES**

La **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo) –LOE–**, en su artículo 2 enumera la evaluación entre el conjunto de factores a los que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria. Dedicó su artículo 36 a la evaluación y promoción en bachillerato y determina que la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos será continua y diferenciada según las distintas materias. Su Título II Capítulo IV -que comprende los artículos 32 a 38- está dedicado a todos aquellos aspectos que constituyen el marco legal general del bachillerato.

El **Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE de 6 de noviembre de 2007)** regula, entre otros aspectos, los requisitos de acceso a estas enseñanzas, la evaluación de los procesos de aprendizaje y las condiciones de promoción y titulación del alumnado. Establece también los elementos básicos de los documentos de evaluación de esta etapa, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. Determina la posibilidad de repetir el primer curso en determinadas condiciones avanzando contenidos del segundo. Así mismo regula en el artículo 37 el Título de Bachiller.

En su disposición transitoria tercera se mantiene la validez del libro de calificaciones de bachillerato hasta la finalización del curso 2007-2008. Del mismo modo, el citado Real Decreto deroga la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

El Consejo Escolar ha emitido recientemente el **Dictamen 2/2008 sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece y ordena el currículo del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha** con fecha de 15 de abril de 2008, Decreto que, por otro lado, aún no ha sido publicado en el DOCM. En relación con la evaluación, el Consejo Escolar ha solicitado a la administración educativa que se determine, en disposiciones que desarrollen el proyecto de Decreto objeto de dictamen, el procedimiento para que un alumno pueda acreditar los conocimientos necesarios de una materia que requiere conocimientos incluidos en otras materias. Así mismo, se insta a la Consejería competente en materia de educación para que, en el uso de sus competencias, dicte normas acerca del procedimiento para garantizar el derecho a los alumnos a una evaluación conforme a criterios objetivos, adaptando este procedimiento al nuevo marco establecido por la LOE y a las singularidades del desarrollo normativo de Castilla-La Mancha.

## II. CONTENIDO

### I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Finalidad.

Artículo 3. Carácter de la evaluación.

### II. DESARROLLO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Artículo 4. Proceso de la evaluación continua.

Artículo 5. Coordinación y desarrollo de la evaluación.

Artículo 6. Resultados de la evaluación.

Artículo 7. Las pruebas extraordinarias.

Artículo 8. Evaluación y promoción del alumnado con necesidades educativas especiales y con altas capacidades intelectuales.

### III. PROMOCIÓN Y TITULACIÓN

Artículo 9. Promoción.

Artículo 10. Título de Bachiller.

Artículo 11. Convocatoria anual de pruebas para la obtención del título de Bachiller.

### IV. INFORMACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Artículo 12. Información al alumnado y a las familias.

### V. DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN Y SU CUMPLIMENTACIÓN

Artículo 13. Documentos oficiales de evaluación.

Artículo 14. Las actas de evaluación

Artículo 15. El historial académico

Artículo 16. El informe personal por traslado

Artículo 17. Custodia de los documentos de evaluación.

Artículo 18. Traslado.

### VI. PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD DE LA EVALUACIÓN

Artículo 19. El derecho a la evaluación objetiva: procedimiento de revisión y de reclamación.

Artículo 20. Evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 21. Asesoramiento.

**Disposición adicional primera.** Correspondencia con otras enseñanzas.

**Disposición adicional segunda.** Enseñanzas de religión.

**Disposición adicional tercera.** Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

#### **Disposiciones transitorias.**

**Disposición transitoria primera.** Aplicabilidad del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, modificado por Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, modificado por Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Bachillerato, y del Real Decreto 2438/1994, que regula la enseñanza de la religión.

**Disposición transitoria segunda.** De la revisión del Proyecto educativo y de las Programaciones didácticas.

**Disposición transitoria tercera.** Validez del libro de calificaciones de bachillerato.

**Disposición transitoria cuarta.** Sobre la revisión y las reclamaciones

**Disposición derogatoria.**

**Disposiciones finales.**

**Disposición final primera.** Prueba de acceso a la universidad.

**Disposición final segunda.** Revisión y reclamación en centros privados

**Disposiciones final tercera**

**Disposición final cuarta**

### III. OBSERVACIONES

#### III. A) Observaciones generales

1. El Consejo Escolar valora que el presente proyecto de Orden establezca la regulación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de las características y condiciones de la evaluación del alumnado que cursa las enseñanzas de Bachillerato establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo).
2. Los antecedentes del Proyecto de disposición objeto de dictamen resultan, a nuestro juicio, insuficientes. Sugerimos que se aluda en ellos a la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo)* que en su artículo 2 enumera la evaluación entre el conjunto de factores a los que los poderes públicos deberán prestar una atención prioritaria. También dedica su artículo 36 a la evaluación y promoción en bachillerato y determina que la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos será continua y diferenciada según las distintas materias. Así mismo, debiera aludirse en las antecedentes al *Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE de 6 de noviembre de 2007)*. Este regula, entre otros aspectos, la evaluación de los procesos de aprendizaje, las condiciones de promoción y titulación del alumnado, los elementos básicos de los documentos de evaluación de esta etapa, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado. Por último, sugerimos que se incorpore la mención a las competencias atribuidas por el *Decreto 127/2007, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia (DOCM 20 de julio de 2007)*.
3. Esta disposición debería establecer con mayor claridad cómo se llevará a cabo la evaluación de las materias pendientes en el caso de alumnos que promocionan a segundo con dos materias pendientes, en el caso de aquellos que opten por *matricularse de las materias de primero con evaluación negativa y ampliar dicha matrícula con dos o tres materias de segundo curso*, o en el caso de aquellos que, no pudiendo cursar las materias de segundo de bachillerato de modo presencial, tenga que cursarlas en la modalidad de educación a distancia.
4. Consideramos que en una norma que tiene cierta vocación de permanencia —como la que es objeto de dictamen— las menciones que aparecen a la aplicación informática Delphos, aplicación que podría quedarse desfasada, debieran sustituirse por una expresión más genérica como “la aplicación informática correspondiente”.
5. El Decreto desarrollado mediante esta disposición (el *Proyecto de Decreto 2008, por el que se establece y ordena el currículo del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*) no ha sido publicado en el DOCM en la fecha en que la Consejería de Educación ha remitido el proyecto de Orden al Consejo para que emita el correspondiente dictamen. Este hecho

comporta una anomalía que dificulta el proceso de elaboración de dictámenes; desconocemos cuáles de las observaciones que sugeríamos a la Administración en el Dictamen sobre el Decreto que esta Orden viene a desarrollar han sido finalmente tenidas en cuenta. Por otra parte, en la disposición objeto de dictamen se hacen diferentes menciones al proyecto de Decreto aún sin publicar. Véanse las que se hacen en los antecedentes; en el artículo 11, sobre la convocatoria anual de pruebas para la obtención del título de Bachiller; en el artículo 15, sobre el historial académico; en el artículo 16, sobre el informe personal por traslado; en la disposición adicional tercera y en la disposición transitoria primera. Este tipo de situaciones dificultan el desarrollo del procedimiento establecido para la participación de la Comunidad Educativa. El Consejo Escolar insta a la Administración a que programe su petición de forma que esta situación no vuelva a producirse.

6. En lo que se refiere al uso de la lengua para elaborar un texto de carácter normativo sugerimos que el uso del lenguaje no sexista no supedita la claridad, la propiedad y la corrección gramatical, pero sí valoramos positivamente la utilización de un lenguaje no sexista.
7. Sugerimos que las Leyes y otras disposiciones a las que se hace referencia en este texto se citen según la pauta siguiente: denominación de la disposición, fecha de la disposición, fecha de BOE o DOCM -al menos la primera vez que se aluda a ellas-.

### III. B) Observaciones específicas:

#### 1. A los antecedentes. Primer párrafo. Página 1.

Añadir al final de este párrafo una referencia a que el Real Decreto 1467/2007 que establece la estructura del Bachillerato, también fija los documentos básicos de evaluación.

#### 2. Al artículo 1. 2. Página 1.

Sugerimos añadir al final de este punto lo siguiente: "...que imparten estas enseñanzas".

#### 3. Al artículo 3. 4. Página 2.

Se sugiere que lo contemplado en este apartado se complete con lo que establece el Real Decreto 1467/2007 en su artículo 12.4: "El equipo docente, constituido por los profesores de cada alumno o alumna coordinados por el profesor tutor, valorará su evolución **en el conjunto de las materias y su madurez académica en relación con los objetivos del bachillerato así como, al final de la etapa, sus posibilidades de progreso en estudios posteriores**".

#### 4. Al artículo 4. 1. Página 2.

Proponemos utilizar la expresión "equipo docente" en lugar de "conjunto de profesores" al referirse a los profesores de cada grupo de alumnos, tal como se hace a lo largo de la disposición.

#### 5. Al artículo 4. 2. Página 2.

Añadir al final de este punto que la información sobre los procedimientos e instrumentos de evaluación se facilitarán también a las familias al comienzo de cada curso escolar.

#### 6. Al artículo 5. 1. Página 2.

Convendría precisar qué tipo de asesoramiento y sobre qué cuestiones habrá de asesorar el responsable de orientación al equipo docente en relación con el desarrollo de la evaluación. El Decreto 43/2005, de 26 de abril de 2005, por el que se regula la Orientación educativa y profesional en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM 29 abril) contempla en su artículo 9 e) que una de las funciones generales

de estas estructuras es *prestar **asesoramiento psicopedagógico** a los diferentes órganos de gobierno y de coordinación docente de los centros educativos.*

**7. Al artículo 5. 3. Página 2.**

Sugerimos añadir en este punto que las sesiones de evaluación serán coordinadas por el jefe de estudios.

**8. Al artículo 6.3. Página 3**

Sugerimos trasladar a la disposición adicional segunda de este proyecto de Orden, el contenido de este epígrafe.

**9. Al artículo 8. Página 4.**

Consideramos que este artículo no responde a lo que establece en su disposición adicional sexta el Real Decreto 1467/2007 que establece la estructura del Bachillerato respecto al alumnado con necesidades educativas especiales: ***“Las administraciones educativas establecerán las condiciones de accesibilidad y recursos de apoyo que favorezcan el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales y adaptarán los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado”.***

En el Dictamen 2/2008 sobre el Proyecto de Decreto de currículo del bachillerato solicitábamos a la administración educativa que si su intención era regular estos aspectos en otra disposición, juzgábamos conveniente que el contenido pasase a ser una disposición adicional en lugar de formar parte del articulado. Parece oportuno que sea en este Proyecto de disposición donde se regule ***la adaptación de los instrumentos, y en su caso, de los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales.***

**10. Al artículo 9.3. Página 4.**

Convendría que en este punto se indique de manera más precisa quién o quiénes (equipo directivo, equipo docente, profesor tutor, etc.) habrán de organizar las actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes. Así mismo, habría que aclarar si en este punto se hace referencia exclusivamente a cuestiones organizativas o bien a cuestiones pedagógicas. En el caso de que la generalización sea intencionada, debiera aludirse a que estos organizarán dichas actividades ***en el uso de su autonomía.***

**11. Al artículo 9. 8. Página 5.**

Sugerimos que la referencia que aquí se cita se ajuste literalmente a lo que contempla la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación en su artículo 4. 2 e). Este dice que *les corresponde a los padres o tutores legales: “Conocer, participar y apoyar la evaluación de su proceso educativo en colaboración con los profesores y los centros.”*

**12. Al artículo 10. 4. Página 5.**

Dado que este artículo regula la obtención del título de Bachiller, podría redactarse en los siguientes términos:

“Así mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 62.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los alumnos que obtengan el título de Bachiller podrán acceder al nivel intermedio de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de la primera lengua extranjera cursada en el bachillerato”.

**13. Al artículo 12. 4. a). Página 6.**

Sugerimos añadir al final de este epígrafe lo siguiente: “...en la forma establecida en el artículo 6 de la presente Orden”.

**14. Al capítulo V. Documentos oficiales de evaluación y su cumplimentación. Páginas 7 a 9.**

Estimamos oportuno que se contemple en este capítulo de la disposición un artículo que establezca lo relativo al expediente académico.

**15. Al artículo 13. 1. Página 7.**

Se sugiere añadir en este punto que *el historial académico de Bachillerato y el informe personal por traslado son los documentos básicos*, tal como establece la disposición adicional primera 2. del Real Decreto 1467/2007.

**16. Al artículo 13. 2. Página 7.**

Consideramos que este punto no responde a lo que establece en su disposición adicional primera 6. el Real Decreto 1467/2007 donde se indica que: *Las administraciones educativas establecerán los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los documentos oficiales de evaluación, la integridad de los datos recogidos en los mismos, en especial en el historial académico de Bachillerato, así como su supervisión y custodia.*

Parece oportuno que sea en este Proyecto de disposición donde se regulen los citados aspectos, no obstante, si la intención de la administración es regularlos en otra disposición, juzgamos conveniente que el contenido pase a ser una disposición adicional en lugar de formar parte del articulado.

**17. Al artículo 14. 2. Página 7.**

Nos ofrece serias dudas la posibilidad de que los centros consignen en las actas mediante “un símbolo específico” —símbolo que por otro lado no se especifica— aquellos casos en los que un alumno permanece en primero de Bachillerato y amplía su matrícula con dos o tres materias de segundo. Consideramos necesario arbitrar una medida que identifique o refleje esa situación. No obstante, debiera ser una medida homogénea que debiera reflejarse no sólo en las actas, sino también en los documentos oficiales de evaluación en los casos en que un alumno tenga que cambiar de centro.

**18. Al artículo 18. Página 9.**

Sugerimos que este artículo pase a denominarse “Procedimiento para el traslado de los alumnos” Por otra parte, sería conveniente que los elementos que han de consignarse en el Informe personal por traslado, epígrafes a), b) y c) de este artículo, formen parte del artículo 16, donde se concretan los aspectos fundamentales del citado informe.

**19. Al artículo 19. Páginas 9 a 12.**

En este artículo que regula el procedimiento de revisión y reclamación de una nota se alude, en relación a los plazos, tanto a *días lectivos* como a *días*, sin más. De acuerdo con el artículo 48.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común* (BOE 27 de noviembre), *a efectos de cómputo siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.* Evitaría confusiones, en el desarrollo del procedimiento, que se utilizara un único criterio al referirse a los plazos.

**20. Al artículo 19. 6. Página 11.**

Se sugiere añadir en este punto que el resultado del proceso de revisión será comunicado al alumno o alumna por escrito y, en el caso de ser menor de edad, será comunicado a los responsables de su tutela.

**21. Al artículo 19. 9. Página 11.**

Sustituir: “La resolución del **Director** provincial pondrá fin a la vía administrativa” por: “La resolución del **Delegado** provincial pondrá fin a la vía administrativa”.

**22. Al artículo 19. 12. Página 12.**

Convendría contemplar en este o en un nuevo punto qué habrá de hacer el alumno o alumna —y, si es menor de edad, los responsables de su tutela— en el caso de ser desestimada su reclamación, así como que deberá recibir por escrito la comunicación de dicha desestimación.

**23. Al artículo 21. 1. Página 12.**

Sustituir el párrafo actual por el siguiente:

“Los responsables de orientación en los centros, los equipos pedagógicos de los Centros de Profesores, y los **Centros Territoriales de Recursos para la Orientación, la Atención a la Diversidad y la Interculturalidad** asesorarán, **en el ámbito de sus competencias**, a los centros docentes”.

**24. A la disposición adicional primera. Páginas 12 y 13**

Consideramos que el contenido de esta disposición adicional primera no corresponde establecerlo en esta Orden. Su contenido se encuentra recogido en el *Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas* (BOE de 6 de noviembre) por lo que, quizás, fuera más apropiado contemplarlo en el *Decreto por el que se establece y ordena el currículo del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*. No obstante, si se recogiera aquí debiera redactarse de manera que se entienda que **“en lo que se refiere** al régimen de reconocimiento recíproco entre materias del bachillerato y módulos de formación profesional; entre materias del bachillerato y módulos de artes plásticas y diseño y entre materias del bachillerato y asignaturas de las enseñanzas profesionales de música y de danza, **se estará a lo que establezca el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte en la normativa correspondiente”**.

**25. A la disposición adicional primera. 5. Página 13**

En cuanto a este punto, sugerimos sustituir el texto actual por el siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3. b) del *Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento*(BOE 25 de julio), la materia de Educación Física podrá ser objeto de exención, previa solicitud del interesado, para aquellos deportistas que acrediten la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

**26. A la disposición adicional segunda. 1. 2. y 3. Página 13**

Los puntos que esta disposición adicional contempla tienen directamente más relación con el currículo que con la evaluación de los alumnos, por lo que sugerimos que se elimine de esta Orden y se lleve donde corresponda, en este caso al *Decreto por el que se establece y ordena el currículo del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*.

**27. A la disposición adicional segunda. 4. Página 13**

Sugerimos trasladar a esta disposición adicional el contenido del artículo **6.3**, sobre Resultados de la evaluación.

**28. A la disposición adicional tercera. Páginas 13 y 14**

Sugerimos suprimir esta disposición adicional pues su contenido es propio del *Decreto por el que se establece y ordena el currículo del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*, no de una Orden que regula la evaluación del alumnado en Bachillerato.

**29. A las disposiciones transitorias. Páginas 14 y 15**

Debiera contemplarse en una nueva disposición transitoria que la Consejería competente en materia de educación establecerá las medidas necesarias para permitir que el alumnado que durante el año

académico 2008-2009 esté cursando segundo de Bachillerato con alguna materia pendiente del primer curso sea evaluado de dichas materias conforme al currículo que fue establecido para ellas.

**30. A la disposición transitoria segunda. Página 14**

El contenido de esta disposición transitoria parece más propia del *Decreto por el que se establece y ordena el currículo del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*, de hecho se alude al "presente Decreto", lo que es, obviamente una errata. No obstante, consideramos que se especifique en una disposición transitoria que los centros, dentro de los plazos establecidos para adaptar los contenidos del *Decreto por el que se establece y ordena el currículo del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*, deberán adaptar y reflejar en su Proyecto educativo y en las Programaciones didácticas lo relacionado con la evaluación del alumnado de Bachillerato que regula la Orden objeto de dictamen.

**31. A la disposición final primera. Página 15**

Sugerimos redactar esta disposición final de manera que se entienda que, en lo referente a la Prueba de acceso a la universidad se estará a lo establecido en la disposición final primera del *Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas* (BOE de 6 de noviembre).

Es Dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Toledo a 26 de junio de 2008

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

Fdo.: Emilio Pavón Gómez

Fdo.: Pedro-José Pérez-Valiente Pascua

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA**